



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	02



EXP. N.º 02140-2013-PA/TC
SANTA
FIDEL CONTRERAS TORRES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de junio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fidel Torres Contreras, contra la resolución de fojas 43, su fecha 28 de enero de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 29 de agosto de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Ejecutoria Suprema de fecha 24 de abril de 2012, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la cual se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el actor contra la sentencia de vista, de fecha 11 de marzo de 2011. Allí se declaró improcedente demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Municipalidad Provincial del Santa. Refiere que la municipalidad emplazada en el citado proceso declaró improcedente su petición de nivelación de su pensión de cesantía, y que ante ello los magistrados demandados declararon improcedente su demanda. En tales circunstancias, considera que las resoluciones en mención vulneran sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a gozar de una pensión de jubilación correcta, entre otros derechos fundamentales.
2. Con fecha 10 de setiembre del 2012, el Segundo Juzgado Civil de Chimbote declara improcedente la demanda. Considera que de la revisión de la demanda no se refleja afectación alguna a los derechos que invoca el actor, sino que, por el contrario, se advierte que las resoluciones judiciales que se denuncian han sido expedidas en un proceso regular. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada por similar fundamento.
3. El Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales "está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	03



EXP. N.º 02140-2013-PA/TC

SANTA

FIDEL CONTRERAS TORRES

cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del C.P. Const.” (Cfr. STC N.º 3179-2004-PA/TC, f. j. 14).

4. Este Colegiado ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la judicatura ordinaria. En tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional) (RRTC Exps. N.ºs 03939-2009-PA/TC, 3730-2010-PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras).
5. A juicio del Tribunal Constitucional, la presente demanda debe desestimarse, pues vía el proceso de amparo se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, tales como las relativas a la aplicación de las normas en materia previsional, siendo pertinente señalar que tanto la interpretación de las normas legales para cada caso concreto son asuntos que corresponden ser dilucidados únicamente por el juez ordinario al momento de expedir la sentencia. Por ende, escapan del control y de la competencia del juez constitucional, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional.
6. En el presente caso, la decisión de denegar la pretensión del recurrente se sustentó en una actuación legítima de la autoridades judiciales de acuerdo con lo establecido en el proceso contencioso-administrativo, no apreciándose un agravio manifiesto a los derechos que invoca el recurrente.

Por consiguiente, no apreciándose que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos cuya tutela se reclama, debe desestimarse la demanda de acuerdo con el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 04



EXP. N.º 02140-2013-PA/TC
SANTA
FIDEL CONTRERAS TORRES

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles]
Foy Espinosa / Saldaña

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	05

Exp. N° 02140-2013-PA/TC
SANTA
FIDEL CONTRERAS TORRES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 5; específicamente, en cuanto consigna literalmente: "...vía el proceso de amparo se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, tales como las relativas a la aplicación de normas en materia previsional, siendo pertinente señalar que tanto la interpretación de las normas legales para cada caso concreto son asuntos que corresponde ser dilucidados únicamente por el juez ordinario al momento de expedir sentencia. Por ende, escapan del control y de la competencia del juez constitucional,...".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la interpretación de las normas legales para cada caso concreto, son asuntos que competen a la jurisdicción ordinaria, no se trata de asuntos completamente ajenos a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en aquel fundamento.
2. En efecto, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a la interpretación del derecho ordinario y a su aplicación a los casos individuales.
3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL